**Constancia.** Señora Juez, me permito informar que el día 17 de junio del año en curso se estableció comunicación con la señora ANA MARIA SOLANO GARCIA al abonado 3142056723 quien informa que ya fue encuestada el día 8 de junio de 2022 y en donde se procedió con el retiro del grupo familiar al accionante. También se estableció comunicación con el Accionante PUBLIO SOLANO TORRES al abonado 3194494478 y quien me informa que fue encuestado en su residencia el día miércoles 15 de junio de 2022, dándose respuesta a y solución a su solicitud elevada el 11 de febrero de 2022. A Despacho.

**David Martínez Carrillo**
**Escribiente**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
**Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | Acción de Tutela |
| **ACCIONANTE** | PUBLIO SOLANO TORRES |
| **ACCIONADO** | SISBEN ALCALDIA DE MUNICIPIO DE MEDELLIN - |
| **VINCULADO** | DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- DNP |
| **PROCEDENCIA** | Reparto |
| **RADICADO** | **N° 05001 40 03 014 2022 00532 00** |
| **INSTANCIA** | Primera |
| **PROVIDENCIA** | **No 173** |
| **TEMAS Y SUBTEMAS** | Petición |
| **DECISIÓN** | Declara Hecho Superado |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **PUBLIO SOLANO TORRES** en contra de **SISBEN ALCALDIA DE MUNICIPIO DE MEDELLIN.**

## I-ANTECEDENTES

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones**. – Manifestó la parte accionante que cuenta con setenta y tres (73) años de edad diagnosticado con una patología en la próstata requiriendo atención médica. Manifiesta actualmente encontrarse en el SIBEN IV en el grupo D 9 POBLACIÓN NO VULNERABLE lo que genera que se le cobren las atenciones médicas.

Que por lo anterior el 11 de febrero de 2022 solicitó una nueva encuesta y al no recibir información se dirigió en forma presencial a la Alcaldía en donde le manifestaron que no hay respuesta para su caso y se encuentran realizando las encuestas en el mes de diciembre y actualmente el accionante vive solo en un inquilinato del barrio San Benito de la ciudad de Medellín.

Por lo anterior solicita que se le notifique una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud de una nueva encuesta realizada el 11 de febrero de 2022 y se le asigne una fecha cierta y exacta para la realización de la misma.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el día 3 de junio del año que avanza, se ordenó la notificación a las accionada **ALCALDIA DE MUNICIPIO DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN** y se vinculó a la entidad **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- DNP.**

**1.2.1.** La accionada **ALCALDIA DE MUNICIPIO DE MEDELLIN** indicó que la función y competencia del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén de Medellín, es sólo la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica, y que es el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, quien tiene la competencia para la validación, asignación de clasificación y certificación de la misma, aclarando que la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social. Que el Sisbén, no inscribe, no afilia a ninguna persona en ningún Programa Social y que el Departamento Administrativo de Planeación no es un programa social, este sólo aplica la encuesta del Sisbén a los usuarios que presenten un documento de identidad válido y resida en una unidad de vivienda, aclarando que la aplicación a

esta encuestas no otorga por sí sola el acceso a los programas respectivos, y el ingreso a cada uno de los programas estará sometido a las reglas particulares de selección de beneficiarios y asignación de beneficios que sean aplicables a cada programa social administrada por cada entidad competente, que son quienes definen los cortes en forma oportuna y en condiciones de igualdad

Que el accionante PUBLIO SOLANO TORRES y su grupo familiar, se encuentran registrados en la base de datos del Sisbén del municipio de Medellín, en la ficha Nº 05001496638500000004, con una clasificación de grupo D 9 (No pobre no vulnerable) producto de una encuesta aplicada el día 25 de enero de 2021, en la dirección Cr 70 Nº 94 24. Y que el actor, solicitó nueva encuesta del SISBEN, el día 11 de febrero de 2022, generándose por el Departamento Administrativo de Planeación radicado de encuesta para 4 personas y el día 06 de junio del año 2022, establecieron comunicación con el actor, con la finalidad de obtener información del lugar de residencia y corroborar la información suministrada de las personas a encuestar y así concertar la visita de aplicación de la encuesta, donde señala el señor PUBLIO, que la encuesta es para él solo, ya que su (hija, yerno y nieto), están viviendo en otra dirección diferente a la reportada el pasado 11 de febrero, por lo que solicitó el retiro de los demás miembros registrados en su grupo familiar.

Señala igualmente al despacho que no es posible retirar personas de la base de datos del Sisbén, sin su autorización, por lo que la dependencia Municipal solicitó el contacto telefónico de la señora ANA MARIA SOLANO GARCIA,_-hija del Actor- quien manifestó que no se quiere retirar del Sisbén, y que actualmente reside en una dirección diferente a la del accionante, situación que fue informada al señor PUBLIO SOLANO, indicándole que se debe retirar de la ficha anterior para ser registrado en el Departamento de Planeación Nacional una vez se apruebe el retiro, informa igualmente al despacho que en comunicación sostenida con la señora ANA MARIA SOLANO, se programó cita para el 8 de junio a fin de realizar el retiro del accionante y encuesta para el resto del grupo familiar, aclarando que la información recolectada en la visita no entra a operar automáticamente, pues estas debe pasar los controles del DNP.

Dado lo anterior, manifiesta que no se vislumbra vulneración a los derechos de petición e igualdad, como lo indica el accionante, toda vez que el Departamento Administrativo de planeación como administrador del SISBEN, ha cumplido

cabalmente con las funciones que tiene a su cargo, ya que el día 8 de junio se aplicará el retiro y la encuesta y una vez el DNP certifique la nueva encuesta y el retiro del actor, deberá éste, radicar nueva solicitud de encuesta para su actual unidad de vivienda.

señala igualmente que la jurisprudencia constitucional destaca el carácter subsidiario de la acción de tutela, en la eventual presunta vulneración de un derecho fundamental o prevenir la misma, más la tutela no es el mecanismo idóneo para omitir un trámite administrativo de un procedimiento que se encuentra reglado de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 441 de 2017.

**1.2.2.** Por su parte la entidad vinculada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** procedió a explicar la nueva metodología del SISBÉN –SISBÉN IV, respecto a la inconformidad del actor con relación al puntaje, trae a colación el Decreto 441 de 2017 y que en consecuencia el puntaje otorgado no se asigna ni puede variarse a libre arbitrio del DNP. Sugieren que una vez se aplique la nueva encuesta, la clasificación del Sisbén, solo cambia si las condiciones socio económicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en la clasificación, que afecte el inicial.

En tal situación, arguye, de acuerdo con la normatividad legal existente, no existe un mecanismo adicional para modificar la clasificación y no es dable introducir cambios en la información para clasificar al encuestado con un grupo y nivel del Sisbén diferente oponiéndose a las pretensiones del accionante ya que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante en concordancia con el principio de legalidad ya que la Entidad por sus funciones, objetivos y competencias establecidas de la Constitución Política, la ley, como en el Decreto 1893 de 2021, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

Resalta que en consulta en el aplicativo web www.sisben.gov.co el accionante no se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV, así como tampoco se evidenció solicitud o petición diferente a la acción de tutela y tampoco solicitud dirigida al DNP.

Por lo anterior solicitan se declare la improcedencia de la presente acción.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia. -** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la entidad Accionada y Vinculada se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante, al no dar espuesta y realizar la encuesta a fin de corregir la calificación del SISBEN. Y si es este el mecanismo para hacer cesar la vulneración.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de

manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Mínimo Vital.-** El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

**2.6.- Derecho de petición. –** En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

*Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[1].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero,*

*si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver* (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*[2]

**2.6.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –** dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

*"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

**2.6.2. La respuesta debe ser de fondo –** La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).*

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

> *"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado […]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".*

**2.5.3. Término para resolver los derechos de petición –** Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos

diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

**2.6. El concepto de hecho superado. -** La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

> *"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[4].*
>
> *En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2**.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende que se corrija la calificación de SISBEN, debido a que su grupo familiar cambio al igual que su situación económica, y elevo su solicitud desde el mes de febrero sin que a la fecha se haya llevado a cabo.

Para resolver la presente acción presentada traeremos a colación lo prescrito por el" "**articulo 2.2.8.3.1 de Decreto 441 de 2017. Inclusión en el Sisbén**.

*Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.*

*El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno.*

***En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos; la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados."*** *Negrita propia.*

Tenemos entonces que el señor SOLANO, solicito nueva encuesta al SISBEN, misma que al dar inicio para la realización de la actualización de encuesta, por parte del Municipio de Medellín oficina del SISBEN, el día 06 de junio del año 2022, se determinó por parte de la oficina encuestadora que la actualización era solo para el actor, ya que el grupo familiar al cual estaba inscrito se había disuelto, pues viven en una dirección diferente a la registrada en la solicitud del 11 de febrero de 2022. Por lo que la solicitud de encuesta es para solo el actor, así como el consecuente retiro de los demás miembros del grupo familiar.

Explica la accionada que al no poderse llevar a cabo el retiro de la base de datos del SISBÉN, de los miembros que conforman su núcleo familiar, sin la autorización de los mismos, estableció contacto telefónico con la hija del señor PUBLIO LOZANO, señora ANA MARIA SOLANO, quien manifestó que no se quiere retirar del Sisbén. Situación que fue informada telefónicamente al accionado, señalándole que para generar una encuesta en la nueva dirección debe ser retirado de la ficha anterior, toda vez que figura como el jefe de hogar, generando encuesta para los demás miembros del hogar;adicionalmente se le indicó que una vez el DNP apruebe el retiro, se radicará la encuesta para él sólo, en la nueva dirección de vivienda y se ratifica que actualmente se encuentra, con una clasificación de grupo D 9 (No pobre

no vulnerable), producto de la encuesta aplicada el día 25 de enero de 2021; y que el resultado obtenido no se asigna ni puede variarse a la voluntad del DNP siendo probable que el Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real en el tiempo.

La accionada informa que se radica nuevamente la solicitud con la novedad de retiro del accionante y de encuesta, precisando que una vez realizado el retiro DEL SEÑOR SOLANO TORRES y se certifique la nueva encuesta, se deberá proceder a radicar una nueva solicitud de encuesta sólo para el accionante en su actual unidad de vivienda.

Así las cosas, encuentra este Despacho que si bien el tramite a la solicitud de encuesta solo inicio su proceso en el mes de junio con la notificación de admisión de tutela, y por tanto se da la carencia actual de objeto por hecho superado, no existe vulneración a los derechos invocados, en tanto que, la oficina del SISBEN, se encuentra realizando todos los tramites tendiente al retiro del núcleo familiar y realización de nueva encuesta, pues, pese que en el mes de febrero se elevó la solicitud para un grupo familiar conformado por 4 personas y ahora pretende el retiro del grupo y realización de nueva encuesta. para actualizar la información, el trámite se encuentra en proceso y se deben agotar todas las etapas, a fin acceder al retiro y nueva encuesta para obtener la calificación del señor SOLANO, como persona individual desvinculado de su actual núcleo familiar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

## IV. FALLA

**PRIMERO.** – **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro la tutela incoada por el señor PUBLIO SOLANO TORRES, en contra de **Alcaldía De Medellín, - Oficina De Sisben ,** en la que fue vinculado el **Departamento Nacional de Planeación**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – **DESVINCULAR** al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- DNP**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**CUARTO.** - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**
**Firma Electrónica**
**DORA PLATA RUEDA**
**Juez (E)**

**DMC**

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8747b5240bd2cccc1f8598c7a87be19c26a9c4d45d70b4adb731b15e7e5d2d**

Documento generado en 17/06/2022 12:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**